



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-31-03-015-**2024-00144-00**.
Demandante: LSTM Construcciones S.A.S Nit. 900.548.390-5
Demandadas: Omicron del Llano S.A.S Nit. 900.204.854-4
Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S Nit. 822.006.084-8
Proyectos de Ingeniería y Construcciones A.R SAS Nit. 802.009.210-0
Sucursal Extranjera S.A de Riesgos Caminos y Obras Sarco Nit. 901.325.652-6
Construcciones H.J.U S.A.S Nit. 901.292.313-0
Asunto: Libra mandamiento de pago - Pagaré

Cumplidos en término los requisitos¹ exigidos por el despacho² y, toda vez que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82 y 430 del C.G.P, así como 619, 709 y ss del C. de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, **a favor** de LSTM CONTRUCCIONES S.A.S. con Nit. 900.548.390-5 **contra** OMICRON DEL LLANO S.A.S con Nit. 900.204.854-4; ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S con Nit. 822.006.084-8 y PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES A.R. S.A.S con Nit. 802.009.210-0, en su calidad de empresas que conforman el **CONSORCIO SINERGIA** con Nit. 901.375.321-7; y contra SUCURSAL EXTRANJERA S.A DE RIESGOS CAMINOS Y OBRAS SARCO con Nit. 901.325.652-6 y CONSTRUCCIONES H.J.U S.A.S con Nit. 901.292.313-0, en su calidad de empresas que conforman la **UNION TEMPORAL OBRAS FFIE** con Nit. 901.385-347-0 por los siguientes conceptos:

\$3.000.000.000, como capital vertido en el pagaré sin número³, allegada al proceso, más los intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima legal permitida, desde el **7 de noviembre de 2021** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las cosas se decidirá en su momento.

SEGUNDO: Denegar mandamiento de pago respecto a los intereses de plazo

¹ Ver archivo PDF 005 cuaderno principal

² Ver archivo PDF 004 cuaderno principal

³ Ver archivo PDF 005 folio 17 cuaderno principal

solicitados desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 6 de noviembre de 2021, por cuanto los mismos no fueron convenidos expresamente por las partes en el título valor base de recaudo.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada este auto corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 ibídem), o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa (Art. 442 ib.). Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss del C.G.P.

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entendió prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informó la forma como la obtuvo; allegando las evidencias respectivas.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO: INFORMAR a la **DIAN** al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Comuníquese por secretaría lo anterior a su destinatario, para su cumplimiento **y sin necesidad de remisión de oficio**, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2° del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares⁴, visto en armonía con el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **“las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la**

⁴ Artículo 111 C. G. del P.: “(...) El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”

autoridad judicial.”, así como el artículo 4⁵, 14⁶ y 15⁷ de la Ley 1579 de 2012, que en modo alguno exigen que dicha comunicación se haga a través de oficio, siendo suficiente la providencia que contiene la respectiva firma electrónica del titular del despacho judicial que impartió la orden correspondiente.

Póngaseles de presente adicionalmente, que dilatar el cumplimiento de la presente orden, podría hacerlo acreedor de las sanciones que impone el artículo 44 del C. G. del P.⁸

QUINTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ PEÑA con C.C 80.092.304 y T.P No. 138.459 del C.S.J y correo electrónico carlosanchezp_79@hotmail.com , en los términos del poder a él conferido⁹.

01

NOTIFÍQUESE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

⁵ Están sujetos a registro: a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; (...)

⁶ Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe. Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades. A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comuniqué a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro. PARÁGRAFO 1o. Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y auténtica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación. (...)

⁷ Una vez otorgado un título o documento de los relacionados en el artículo 4o, el Notario, la autoridad judicial, administrativa o estatal competente, a petición de cualquiera de los interesados o de manera oficiosa, podrá radicarlo en el sistema de información de registro o sistema adoptado para tal fin, remitiendo vía electrónica a la oficina de registro la copia del documento o título digitalizado con firma digital, así como los soportes documentales del cumplimiento del pago de los impuestos y derechos establecidos en la ley y decretos reglamentarios. (...)

⁸ Artículo 44 C. G. del P. “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multa hasta por diez 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”

⁹ Ver archivo PDF 005 folios 110 y 111 cuaderno principal

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c436b322a174e91bfd93f162621994c52f2ca51bd2c0532935bc5199c09e3dd1**

Documento generado en 07/05/2024 01:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>